

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Informe secretarial: treinta (30) de agosto de 2021, al despacho del señor juez, la demanda de reorganización abreviada, presentada por la señora LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO, informando que cumple con los requisitos previstos en los Decretos 772 y 1332 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, para su admisión. Sírvase proveer de conformidad.


JOHANNA ALEXANDRA MORENO VILLAMIL
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ - CASANARE

Proceso: Solicitud Especial de Reorganización Empresarial Abreviada

Radicado: 2021 – 00041

Solicitante: LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO

Acreedores:

1. BANCOLOMBIA
2. BANCO DAVIVIENDA
3. CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ
4. STEPHANIA ARBELAEZ ACEVEDO
5. MARIA LUISA PANCHA
6. GREGORIO PORRA TORRES
7. COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A

Orocué, Casanare, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizado a través de apoderado judicial, por la señora LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO, con fundamento en los Decretos 772 y 1332 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada en este despacho para su conocimiento, el apoderado de la señora LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO, solicitó la admisión de dicha persona natural comerciante en el proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en el Decreto 772 de 2020, la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010.

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el capítulo I del texto de la demanda (cuaderno principal archivo 02. Página 3 expediente digital), su actividad comercial es "comercio al por menor, en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas y tabaco, comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, actividades veterinarias, actividades de mensajería, transporte de carga por carretera negocios que realiza en forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 2006. Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare, matrícula No. 145857.

El despacho designara un promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, juzgado de conocimiento, debe venir firmado por el tomador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C.Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos facticos y jurídicos, que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.367.716 de Tunja Boyacá, con domicilio principal en la diagonal 5 No. 8-100 barrio escalones de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Orocué, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, los Decretos 772 y 1332 de 2020 y las normas que lo complementan o adicionan, téngase como acreedores a:

1. BANCOLOMBIA
2. BANCO DAVIVIENDA
3. CARLOS ALBERTO ARBELAEZ GOMEZ
4. STEPHANIA ARBELAEZ ACEVEDO
5. MARIA LUISA PANCHA
6. GREGORIO PORRA TORRES
7. COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económico y Ecológico en el sector empresarial, norma reglamentada mediante el Decreto 1332 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2 del Decreto 772 de 2020, se requiere al deudor y su apoderado para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, alleguen de forma clara, legible y completo los folios 65, 66 y 67 que contiene las notas de revelación a los estados financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, ya que se evidencian cortadas, folios 70, 71 y 72 correspondiente a las notas de revelación a los estado financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, folios 85 inventarios de activos y pasivos, folio 88 proyecto de calificación y graduación de créditos, plan de negocios folios 102, 103, 105, 107, 109, 110, 111, folios de los anexos radicados con la demanda, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar la Inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 núm. 2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Designar como promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.628.571. en consecuencia, se ordena:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Por secretaria cítesele para que se posesione el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, la cual se realizara a través de LifeSize. Disponiéndose de lo necesario.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
3. Integrar copia de la hoja de vida del promotor designado en la cual se refleja cuatro (4) procesos activos, además se advierte que se aplicara lo dispuesto en el inciso 1 del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.
4. Advertir al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, y a la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del despacho, según lo prevé el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO: fijar como honorarios del promotor el valor equivalente a treinta (30) SMLMV (27.255.780) de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020.

Los honorarios fijados serán cancelados como lo señala el Artículo 2.2.2.11.7.2 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015 modificado por el artículo 36 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$5.451.156	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$10.902.312	40%	Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
\$10.902.312	40%	Dentro de los 5 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Advertir los deberes que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al compromiso de confidencialidad en los términos de la resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE**

SEPTIMO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

OCTAVO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la ley 1429 de 2010 y el numeral 6 del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

NOVENO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso, de conformidad con el numeral 002 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

DECIMO: Ordenar al promotor presentar ante este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso, de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DECIMO PRIMERO: Fijar el día 25 de enero de 2022, a las 9:00 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el juez del concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1 del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 del Decreto legislativo 772 de 2020, deberá presentar un **informe ejecutivo**¹ y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, el día en mención se realizara un control de legalidad, en el que se verificara el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito y remitir físicamente a este despacho la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas, debe ser entregado en medio físico y magnético.

DECIMO TERCERO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre los que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 086-316, 086-114, 086-1562, 086-7930 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Orocué, sobre el vehículo de placas No. **JCW 207** número de chasis 1FM5K8F86GGC76563, numero de motor GGC 76563, de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, ofíciase en tal sentido, quedando el tramite a cargo del deudor y promotor.

DECIMO CUARTO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de reorganización abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DECIMO QUINTO: En firme el presente auto, FIJAR en la secretaria del Despacho por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado, el que deberá contener el nombre del promotor, del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible al público de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

¹ Reporte que se anexa en formato corto y de manera resumida presenta el plan de negocios en no mas de 4 paginas que, explique los beneficios, costos, riesgos, plan y forma de pago, acreedores y caer en detalles especificos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el art. 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, el promotor deberá habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar a los acreedores como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de reorganización abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, esta información deberá actualizarse dentro de los primeros 10 días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.
- Deberá allegar constancia de lo anterior dentro de los quince días siguientes a su posesión.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al deudor demandante y al promotor informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el termino de 15 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al deudor y al promotor designado que, informen efectivamente el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada termino, conforme lo dispone el primer inciso del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

DECIMO NOVENO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al superintendente delegado para la inspección vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

VIGESIMO: Reconocer y tener al Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la señora LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedara a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completo y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2 art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGESIMO TERCERO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el núm. 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGESIMO CUARTO: Se tiene al abogado FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO como dependiente judicial del Doctor FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, quien actuara bajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

la responsabilidad de este, de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ROMAN GONZÁLEZ HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

Julian Roman Gonzalez Herrera
Juez
Promiscuo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OROCUÉ – CASANARE

Juzgado De Circuito
Casanare - Orocue

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad2258ac261266baeea1f5b1a8f758276e1ce73fc5c9e7308aba3e51d56b37
4

Documento generado en 06/09/2021 04:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>